



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Mag. Pon:	FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Rad.:	2023-084 Conflicto de competencia
Procedencia:	Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá
Nº Acta de aprobación	002

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente al conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados de este distrito judicial, Treinta y Tres (33º) de Familia y Veintiocho (28) Civil del Circuito.

ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, los ciudadanos Islen Carvajal Daza y Mireya Carvajal Daza, presentaron demanda declarativa reivindicatoria de mayor cuantía contra Víctor Arturo Rodríguez Ayala, a fin de obtener la posesión del local ubicado en la carrera 8 #19-2 identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 143291, por considerar que el mismo hace parte del haber sucesoral del causante Eudoro Carvajal Ibáñez, del que son herederos.

2. Por reparto del 31 de mayo de 2021 la demanda correspondió al Juzgado 28 Civil del Circuito, despacho que avocó conocimiento el 1 de julio siguiente inicialmente bajo la radicación “28-2021-00218¹”, desarrollando el trámite previsto para el proceso verbal sumario. Sin embargo, en decisión del 30 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de Bogotá, argumentando que al tenor del numeral 18 del artículo 22 del C.G.P., la acción reivindicatoria de herederos sobre cosas hereditarias es competencia de los jueces de familia en primera instancia, por lo que se debía remitir la causa².

¹ Consecutivo 06, cuaderno digital principal.

² Folio 58, cuaderno digital No 2.

3. Asignada la actuación por reparto al Juzgado 18 de Familia el 15 de noviembre de 2022, este despacho remitió nuevamente las diligencias al Juzgado 33 de Familia en cumplimiento de los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJBTA23-14, acorde a los cuales se dispuso una redistribución de los procesos de familia.

El Juzgado 33 en decisión del 24 de mayo de los corrientes rechazó la demanda por falta de competencia y propuso el conflicto negativo sobre la misma; sustentó su razonamiento en el principio “perpetuatio jurisdictionis”, resaltando que una vez el juez aprehendió conocimiento del asunto las situaciones posteriores que se presenten no alteran la competencia.

En este sentido, destacó que el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento el 1 de julio de 2021 y adelantó el proceso hasta el descorrimiento de las excepciones previas, hallándose pendiente la fijación de la audiencia inicial (art 372 del C.G.P.), por lo que ya no era viable modificar la competencia, máxime cuando la oportunidad para ello era al descorrer las excepciones previas por parte de la pasiva, pero esto no ocurrió.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo 108 de 1997, es competente este Tribunal Superior del Distrito Judicial para pronunciarse acerca de los conflictos de competencia entre jueces de la jurisdicción ordinaria de este Distrito (Jueces Civiles del Circuito y Jueces de Familia), como en este caso, que los Jueces 28º Civil del Circuito y 33º de Familia, ambos de Bogotá, a un mismo tiempo rechazan asumir la competencia para resolver acerca de la demanda reivindicatoria de mayor cuantía.

Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, es relevante atender que se dirigen a una clase especial de conflicto entre los ciudadanos, atinente a que Islen y Mireya Carvajal Daza obtengan la posesión del inmueble ubicado en la carrera 8 #19-2 identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 143291, al estimar que este hace parte de la masa sucesoral de su padre Eudoro Carvajal Ibáñez y no debe permanecer en posesión de Víctor Arturo Rodríguez Ayala.

En primera medida, se tiene que en efecto el numeral 18 del artículo 22 del C.G.P. prevé que asuntos de la naturaleza que hoy nos ocupa deben ser conocidos en primera instancia por el juez de familia, pues la norma aludida reza que: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: De la*

reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.”.

La aplicación literal de tal precepto conllevaría a que, en principio, la competencia estuviera en el Juzgado 33 de Familia conforme al reparto realizado, empero, como bien anotó el precitado despacho al proponer el conflicto, atendiendo al principio de “perpetuatio jurisdictionis” una vez el juez asume el conocimiento de determinado asunto sin que las partes controviertan su competencia, reconoce el deber de desarrollarlo hasta su culminación.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo precisado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de enero de 2019, en punto a que *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”*³. Esta línea de pensamiento ha sido reafirmada, entre otras, en el auto AC040-2020; en esta se destacó la inmutabilidad de la competencia una vez se recibe el conocimiento del asunto, quedándole vedado al juez desprenderse del mismo motu proprio, de manera que solo podrá hacerlo ante la eventual impugnación de competencia por parte del demandado.

En este discurrir, encontramos que el Juzgado 28 Civil del Circuito avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1 de julio de 2021, ordenando tramitar las mismas bajo las previsiones del artículo 368 del CGP, por lo cual dispuso notificar a la parte pasiva y correr traslado de la demanda. En consecuencia, por intermedio de su apoderado, Víctor Arturo Rodríguez Ayala -demandado- contestó la demanda el 3 de noviembre de 2021, proponiendo como excepciones de mérito *“ineptitud de la demanda, falta de legitimidad por activa, no comprender la demanda a todos los herederos del titular de derecho de dominio”*, esto es, asintiendo la competencia del juez que recibió y aceptó el litigio.

Siendo así, es claro que la parte pasiva no cuestionó la competencia del juzgado 28, pues ni siquiera propuso excepciones previas acorde a lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., catalogo normativo en el que si se encontraba la falta de jurisdicción o competencia -numeral 1- como excepción previa. Ante tal realidad dicha oficina judicial no estaba facultada para remitir las diligencias a los juzgados de familia, sino que era su deber continuar el desarrollo hasta su culminación.

³ C.S.J.S.C. AC217-2019.

Considera la Sala que no puede pasar inadvertido que aún cuando era claro que la competencia estaba en cabeza del Juzgado 28 Civil del Circuito, este tardó aproximadamente un año desde la contestación de la demanda para declarar que no estaba facultado para conocer el asunto, lo anterior generó, además, que a hoy han pasado aproximadamente dos años desde que se dio la contestación de la demanda sin que se pueda continuar el normal cauce de la actuación, por lo que se llama la atención al Juzgado 28 sobre el particular, y se le asignará la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Asignar la competencia para conocer de la acción civil promovida a través de apoderado judicial por Islen Carvajal Daza y Mireya Carvajal Daza, al Juzgado 28° Civil del Circuito de esta ciudad, en consecuencia, **REMITIR** las diligencias a este despacho.

Segundo: Comunicar lo resuelto al Juzgado 33° de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ